

MÉXICO Y LOS TRATADOS INTERAMERICANOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Gabriela RODRÍGUEZ HUERTA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano.* III. *México en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* IV. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

En el marco del Centenario de la Constitución mexicana, es menester hacer una reflexión sobre las múltiples reformas que ha tenido para poder regular eficazmente la mutable realidad a la que se enfrenta. Desde 1917, el mundo ha presenciado diversos fenómenos y sucesos que obligan a revisar la legislación constantemente. Como consecuencia, la importancia de los distintos ámbitos del derecho está sujeta a qué tan eficientes resultan para hacer frente a la problemática de lo que, en determinado momento, se puede considerar “de actualidad”.

El derecho internacional no es la excepción. Por una multiplicidad de causas, la actividad en el plano internacional es mayor. Por ejemplo, así como el desarrollo tecnológico y la innovación resultan benéficos para facilitar la comunicación y el transporte, también suman complejidad a las relaciones entre los Estados por las implicaciones que pudiera tener; la protección del medio ambiente es una preocupación cada vez más grande para diferentes sectores de la sociedad, tomando en consideración la proliferación transfronteriza de sustancias contaminantes, los sujetos internacionales se ven obligados a negociar para enfrentar dicha situación, lo que puede incluso culminar en un tribunal internacional; y el desplazamiento de personas ha llegado a niveles inusitados por los conflictos armados alrededor del mundo, lo cual requiere tener siempre presentes las disposiciones internacionales de derechos humanos, de derecho de protección de refugiados y de derecho humanitario.

Para abordar estos y muchos otros nuevos escenarios, los Estados se apoyan, mayormente, de las herramientas proporcionadas por el Sistema Internacional. Hoy día, es difícil —por no decir imposible— que un Estado sea ajeno a lo que sucede en dicho sistema. Por ello, es relevante analizar la dinámica entre el orden interno e internacional en México.

En ese sentido, lo primero que debe destacarse es que aunque a nivel internacional existen diversas fuentes de derecho, la Constitución mexicana incorpora principalmente las obligaciones emanadas de tratados internacionales en el orden nacional. Esto quiere decir que cuando un tratado se celebra según el proceso diseñado y consagrado constitucionalmente, además de ser norma internacional, se convierte en norma interna.

Si bien es cierto que desde 1917 la Constitución mexicana contemplaba en su artículo 133 que los tratados internacionales constituirían parte de la Ley Suprema de la Unión, el peso de los tratados —y del derecho internacional en general— ha variado con el tiempo. Esto se debió, en gran medida, a la constante “tensión” que existía entre éste y la soberanía de los Estados. Aunque en un principio la balanza se inclinaba de lado de la soberanía, las cambiantes circunstancias la han alterado de tal manera, que temas que antes estaban reservados para el derecho nacional ahora se proyectan al ámbito internacional. Como resultado, los tratados internacionales juegan un papel cada vez más activo a nivel interno, y aunque distintos artículos constitucionales los contemplan (artículos 15, 18, 94, 104, 105, fracción II, y 107, fracción VIII) tal vez el caso más ilustrativo sea el del artículo 1o. constitucional.

Con la reforma al artículo 1o. en 2011, México se unió a la importante tendencia que Ferrer McGregor denomina “constitucionalización del derecho internacional”. A lo que se refiere el autor es a un fenómeno que entre sus manifestaciones cuenta con la de otorgar rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El texto del artículo 1o., aprobado en 2011, otorga a todas las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. Asimismo, todas las autoridades, en razón de su competencia, deben promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. No obstante, el artículo 1o. no se restringe simplemente a tratados internacionales de derechos humanos: no hace una distinción; por lo tanto, comprende la totalidad de los tratados internacionales. Como resultado, por las obligaciones derivadas de tal artículo, los funcionarios de los distintos poderes en el país deben conocer los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito. La tarea no es simple,

dado que México pertenece a dos sistemas de derecho internacional —el Universal y el Interamericano—, de los cuales surgen tratados relevantes para el cumplimiento de los deberes en cuestión.

Este artículo tiene como objeto de estudio particular los tratados internacionales de derechos humanos de mayor relevancia en el Sistema Interamericano. Su finalidad es sistematizar algunos de los tratados de derechos humanos de los que México es parte y auxiliar en la empresa de difundir el conocimiento de dichos instrumentos internacionales. En el siguiente apartado del artículo se detallará la importancia y las implicaciones de los tratados internacionales como norma en el orden jurídico mexicano, con enfoque en los tratados de derechos humanos. Posteriormente, se abordará al Sistema Interamericano, comenzando por una breve descripción del mismo, seguido de los tratados internacionales de derechos humanos que México ha ratificado, así como las consecuencias de las reservas y declaraciones interpretativas que ha formulado, incluyendo la aceptación de México de la competencia contenciosa de la Corte.

II. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

Los tratados internacionales como fuente reconocida por la Constitución: importancia e implicaciones

Paralelo al crecimiento en la importancia del derecho internacional, ha aumentado el uso de una de sus fuentes: los tratados. Los tratados son acuerdos entre sujetos internacionales que se rigen por el derecho antes mencionado, sin importar su denominación. Si bien es cierto que entre las fuentes del derecho internacional no existe jerarquía, con el tiempo, las acciones de los Estados y otros sujetos internacionales han indicado una preferencia por dicha fuente convencional. La razón detrás es que estos instrumentos permiten a las partes negociar las obligaciones que contraerán y, por lo tanto, promover determinados intereses en el sistema internacional. En efecto, las partes pueden decidir si el tratado será multilateral o bilateral (y por consiguiente, parte del derecho internacional general o particular), quiénes serán los involucrados y cuál será el contenido normativo. La aseveración anterior obliga a precisar que ello no quiere decir que los Estados tengan una libertad irrestricta para contratar, ya que deben respetar las normas imperativas universales.

Adicionalmente, Paul Reuter identifica ciertas causas que contribuyen al creciente desarrollo del derecho de los tratados. En primer lugar, identifica un fenómeno que cobró importancia pasada la Segunda Guerra Mundial: el incremento de la solidaridad internacional. Con las flagrantes violaciones a los derechos humanos cometidas en esa guerra, fue evidente que habría ciertos sucesos que los Estados no podrían combatir de manera individual y, que a su vez, desembocó en una mayor actividad a nivel mundial. En segundo lugar, Reuter señala que tanto el desarrollo de las instituciones políticas nacionales como la mayor participación pública generan una diversificación de instrumentos internacionales. En tercer lugar, y relacionado con su primer punto, el autor destaca una creciente tendencia a celebrar tratados multilaterales con miras a proteger los intereses comunes de la humanidad. Finalmente, el surgimiento de nuevas organizaciones internacionales también contribuye al desarrollo de obligaciones de fuente convencional.

De igual manera, a nivel interno hay ciertas prácticas de los Estados que permiten concluir la relevancia de los tratados internacionales. En el caso de México, esta relevancia se refleja en la incorporación de tratados al orden jurídico mexicano por medio de normas constitucionales. Así, el artículo con mayor relevancia en este sentido, y cuyo contenido ha suscitado controversia con el paso del tiempo, es el artículo 133 de la Constitución mexicana:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Además de indicar a los poderes que participan en el proceso de celebración de tratados —el Ejecutivo y el Legislativo representados por el Senado—, el artículo 133 establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados de acuerdo con la norma suprema serán parte de la Ley Suprema de la Unión. En otras palabras, y como se explicita en el artículo, los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las normas de las entidades federativas. Lo que se ha puesto en tela de juicio con el tiempo, y que ha dado lugar a diversos cri-

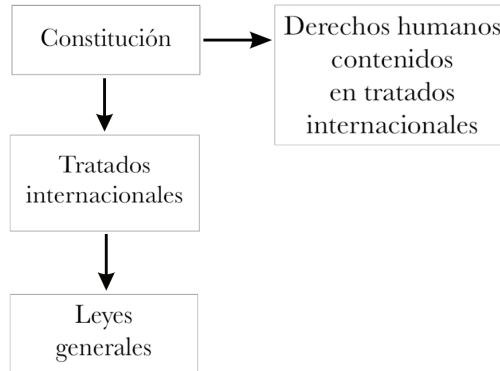
terios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), es la jerarquía entre los componentes de la Ley Suprema de la Unión.

Aunque la supremacía de la Constitución siempre prevalece, el criterio cambiante ha sido el correspondiente a la jerarquía de los tratados con respecto a las leyes federales y, posteriormente, leyes generales. En primera instancia, se consideró que los tratados internacionales tenían la misma jerarquía que las leyes federales. Este criterio resulta problemático, dado que en caso de contradicción entre un tratado y una ley federal, al no ser uno criterio de validez del otro, el Estado podría comprometer la responsabilidad internacional. En segunda instancia, se concluyó que los tratados tenían una jerarquía superior a las leyes federales. Posteriormente, la SCJN emitió un nuevo criterio en el que sostuvo que los tratados no sólo eran superiores a las leyes federales, sino también a las generales y a las locales. El razonamiento detrás involucraba el principio de *pacta sunt servanda* —el cumplimiento de obligaciones internacionales de buena fe— y, además, la norma internacional que prohíbe alegar derecho interno para incumplir con las obligaciones internacionales.

Ahora bien, con la reforma de 2011 hubo un cambio importante con respecto a las normas de derechos humanos contenidos en tratados internacionales. Aunque como tal los tratados internacionales están en un plano jerárquico inferior a la Constitución, con la reforma al primer párrafo del artículo 1o. se distinguirán ciertas normas contenidas en ellos, aquellas relativas a derechos humanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las implicaciones del contenido de este párrafo son vitales para el orden jurídico mexicano. En primer lugar, amplía los derechos humanos que gozan aquellos en el territorio nacional. Esto es la consecuencia de reconocer el goce de los derechos no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales. En segundo, se desprende de lo mencionado que las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales gozan de jerarquía constitucional, la máxima en nuestro sistema jurídico. Si se considera lo expuesto en conjunto con el último criterio interpretativo del artículo 133, la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano se vería como sigue:



De acuerdo con Zamir Fajardo,

...en México existe un sistema constitucional de protección de los derechos humanos que busca integrar de manera armónica las normas de derechos humanos de la Constitución Política con las normas de los tratados internacionales de la materia, con el objetivo de proteger en la mayor medida posible a la persona humana y sus derechos.¹

Queda por determinar de qué manera se logra esta protección acentuada, y ello se resuelve en el tercer párrafo del artículo 1o.:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La manera en la que se salvaguardan los derechos humanos es imponiendo el deber constitucional a las autoridades, según su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de acuerdo con ciertos principios. De este modo, la obligación permea a todo el ordenamiento jurídico mexicano.

El cumplimiento efectivo de las obligaciones en cuestión presupone un conocimiento sustancial previo de los instrumentos internacionales que México ha celebrado de acuerdo con lo que dicta la Constitución. En otras palabras, para poder cumplir con el mandato constitucional conferido a las

¹ Fajardo Morales, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 108.

autoridades del país —sin importar a qué poder pertenezcan—, éstas deben conocer la totalidad de los derechos humanos protegidos por la Constitución. No hacerlo constituye una violación de principios constitucionales tales como el de progresividad y el principio pro persona.

Por ello, se pretende emprender una sistematización de los tratados internacionales de mayor importancia del Sistema Interamericano que México ha suscrito, así como destacar la calidad en la que han sido ratificados, y las implicaciones que tienen para el país. Asimismo, se profundizará sobre la relación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y el Estado mexicano.

III. MÉXICO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El Sistema Interamericano, con el tiempo, se ha caracterizado por ser un sistema de protección a los derechos humanos. Lo anterior con el fin de evitar y reparar las violaciones a los mismos que durante muchos años fueron, y han sido, características de los países que lo conforman. Por ello, es importante que, antes de comenzar con la sistematización de los tratados internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que México ha suscrito, y discutir sus implicaciones, se proceda a introducir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos: cuándo nace, sus principales instrumentos y sus órganos más importantes.

1. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se consolida con la fundación de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1948, y comprende a los países que la conforman. Nació con la Carta de la OEA, que establece los propósitos de dicha organización, entre los que destaca velar por la protección de los derechos humanos.² Es importante recalcar que al mismo tiempo se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Aunque hoy en día la OEA cuenta con un entramado institucional que le permite cumplir sus funciones, Felipe González destaca que no siempre fue así. El autor hace una interesante comparación entre el Sistema Univer-

² Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948.

sal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: ambos se ponen en marcha en 1948, pero, a pesar de ello, mientras que el Sistema Universal avanzó, el Interamericano se quedó rezagado once años, hasta que se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1959.³

La CIDH es el órgano encargado de promover y proteger los derechos humanos en el Sistema Interamericano a través de diversas vías, como los estudios, la formulación de recomendaciones, la solicitud de información y las visitas *in loco*;⁴ asimismo, es la encargada de remitir casos a la CoIDH. Ahora bien, el instrumento que da vida a la Corte, que fortalece a la Comisión y que, tal vez, sea el de mayor trascendencia para dar forma al Sistema Interamericano, es la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1969.⁵

La Convención, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, entró en vigor hasta 1978, y en su preámbulo se reafirma el “propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.⁶ Ésta y la Declaración Americana son calificadas como los “documentos básicos” del Sistema Interamericano, por lo cual se abordarán en primer lugar. Paralelamente, se considerará el Protocolo de San Salvador, que adiciona a la Convención, y posteriormente se abarcarán los tratados en contra de la discriminación, la tortura y la desaparición forzada.

A. Documentos básicos

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre fue adoptada en Bogotá, Colombia, en 1948, haciéndola la primera declaración de derechos humanos de carácter general.⁷ En ella se estipula que “la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución” e incluye 38 artículos precisando diversos derechos y deberes. No obstante, es necesario precisar que, a diferencia de los siguientes instrumentos a discutir, no es un tratado

³ González Morales, Felipe, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: transformaciones y desafíos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 30 y 31.

⁴ *Ibidem*, p. 32.

⁵ *Ibidem*, p. 42.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

⁷ *Documentos básicos de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, Comisión Americana de Derechos Humanos, 2014, p. 3, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/introduccion-documentos-basicos.pdf>.

internacional; ésta, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) son resoluciones adoptadas por organismos internacionales.

El ser adoptada como declaración y no como tratado implica que su contenido no es vinculante vía obligación convencional. En efecto, la fuente de las obligaciones derivadas de la DUDH es la costumbre: se considera que para los Estados su contenido constituye una práctica general, reiterada y uniforme, que se considera vinculante. En el caso de la Declaración Americana, la Corte Interamericana ha declarado algo similar. A pesar de ello, por no ser un instrumento internacional, significaría que su contenido no constituye una norma interna en México.

Ahora, aunque por sí misma no es un parámetro de validez para las normas del orden jurídico mexicano, la Declaración Americana sí está vinculada con un tratado de derechos humanos suscrito por el gobierno mexicano: con la Carta de la OEA. México firmó este instrumento el 30 de abril de 1948; la aprobación del el Senado, la publicación en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* y el depósito del instrumento de ratificación también ocurrieron ese mismo año, y no se formularon reservas ni declaraciones interpretativas. El tratado entró en vigor en 1951.

La Carta de la OEA es el instrumento constitutivo de la Organización de los Estados Americanos. Como tal, establece el entramado institucional de la OEA, detallando cada uno de los órganos con sus funciones. En cuestiones procedimentales, hace referencia a cómo convertirse en miembro, al proceso de ratificación, y acerca de la vigencia del tratado. Asimismo, es un instrumento rico en contenido sustancial, pues no sólo consagra el objetivo y los principios de la organización, sino que también contiene un listado de derechos y deberes de los Estados (capítulo IV), reglas con relación a la solución pacífica de controversias (capítulo V), seguridad colectiva (capítulo VI) y desarrollo integral (capítulo VII).

Mientras que los primeros tres capítulos trascienden, en gran parte, a las relaciones entre Estados, el capítulo VII tiene mayores implicaciones como norma interna de derechos humanos. En él se establecen distintos objetivos de desarrollo integral que abarcan campos como el económico, el social, el educacional, el cultural y el científico y tecnológico.⁸ Por ejemplo, el artículo 34 de la Carta establece una serie de metas básicas que al final constituyen normas de derechos humanos, y el contenido de los artículos siguientes en ese capítulo continúa en la misma línea.

Lo anterior implicaría que hay normas en la Carta de la OEA que en el orden jurídico mexicano tienen jerarquía constitucional. Es por este

⁸ Artículo 30 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

punto que la Declaración Americana se vuelve relevante. La CoIDH ha declarado que “la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”, subsecuentemente, declara que no se puede interpretar ni aplicar la Carta sin las disposiciones de la Declaración.⁹

En México, la SCJN tiene una tesis aislada que hace referencia a una situación similar, salvo que se refiere al Sistema Universal de Derechos Humanos. En la tesis de rubro DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, concluyen que a pesar de que la DUDH no es un parámetro de validez, sí puede invocarse para interpretar un tratado debidamente suscrito por el Estado.¹⁰ Por analogía, se puede hacer un razonamiento para extraer la misma conclusión con respecto a la Declaración Americana y a la Carta de la OEA. Así pues, aunque la primera no es un tratado, sí es sumamente relevante en relación con un tratado de derechos humanos suscrito por el Estado mexicano.

A diferencia de la Declaración, el segundo documento básico, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, sí es un tratado de derechos humanos. México se adhirió a la Convención el 24 de marzo de 1981, y la consecuencia fue la generación de obligaciones internacionales. No obstante, hasta el 7 de mayo de 1981 se publicó el depósito del instrumento de adhesión en el *DOF*, cuyo efecto fue, precisamente, que el tratado se constituyera como norma interna. Así, la Convención Americana sirve para ilustrar un caso donde las obligaciones internacionales e internas no se generan simultáneamente.

En un primer momento, cuando México se adhirió a la Convención, no declaró que reconocía la competencia de la Corte para la interpretación y aplicación de la CADH, como está previsto en su artículo 62. Además, formuló dos declaraciones interpretativas y una reserva que enseguida se transcriben:

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4o., considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adop-

⁹ *Documentos básicos de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, Comisión Americana de Derechos Humanos, 2014, p. 3.

¹⁰ Tesis: 1a. CCXVI/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2014, p. 539.

tar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

En 2002, después de seguir el proceso constitucionalmente prescrito para el caso, México hizo un retiro parcial de las declaraciones interpretativas y reservas. Actualmente, sólo subsiste la primera declaración interpretativa y el texto final de la reserva se lee de la siguiente manera: “los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”.

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (CVDT), una reserva es una declaración unilateral formulada por un Estado cuya consecuencia es una modificación de los efectos jurídicos en la aplicación de un tratado con respecto a quien la hace.¹¹ En esta Convención no se prevén las declaraciones interpretativas, pero con la práctica se han ido consolidando como aclaraciones que los Estados hacen sobre la interpretación de las disposiciones en un tratado.¹² Contrario a las reservas, las declaraciones no modifican o excluyen los efectos derivados de un tratado.

Considerando lo expuesto, procederemos a analizar las consecuencias de la reserva y la declaración interpretativa aún vigentes. A nivel internacional, de acuerdo con la información proporcionada por el depositario del tratado, no hubo objeción alguna por los otros Estados parte. Esto significa que en sus relaciones con México, se debe respetar el consentimiento otorgado por éste en los términos en los que fue formulado. A nivel interno, la reserva implicaría que el artículo en cuestión de la CADH no constituye un parámetro de validez. El artículo 23, párrafo 2, no permite a los Estados

¹¹ Artículo 2o. de la Convención de Viena Sobre el Derecho de Tratados de 1969.

¹² *Manual de Tratados*, Naciones Unidas, 2013, p. 17, disponible en: <https://treaties.un.org/doc/source/publications/thb/spanish.pdf>.

reglamentar el derecho al sufragio por cuestiones de profesión, mientras que en la Constitución mexicana —artículo 130, segundo párrafo, fracciones (d) y (e)— se prohíbe expresamente el voto pasivo y la asociación con fines políticos a los ministros de culto.

Una situación hipotética permite ilustrar la importancia de la formulación de la reserva en cuestión. De no haberlo hecho, el incumplimiento de lo previsto por la CADH constituiría una violación a las obligaciones por parte del Estado mexicano.¹³ Pero más interesante sería lo acontecido a nivel interno. La norma en cuestión es una norma de derechos humanos, por lo que según lo estipulado en el artículo 1o. constitucional, comparte la jerarquía del artículo 130. Ahora bien, las normas están en abierta discordancia; por la Contradicción de Tesis 293/2011, es posible concluir que la contradicción se resuelve a favor del texto constitucional. No obstante, estos casos ilustran la importancia del momento de manifestación del consentimiento en un tratado para evitar situaciones como la expuesta.

En cuanto a la declaración interpretativa, México manifestó que por el uso de la expresión “en general”, interpreta que no hay una obligación que emane de la CADH para proteger la vida a partir de la concepción. La naturaleza de semejante declaración es cuestionable; podría constituir una reserva encubierta por pretender modificar los efectos jurídicos derivados de la CADH. Mientras que, a nivel interno, hay un ejemplo de su aplicación práctica en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007, que discute la reforma del Código Penal del Distrito Federal en relación con el aborto. En este caso, hubo un debate en cuanto a las implicaciones de la obligación contenida en el artículo 4o. de la CADH: la obligación de protección a la vida, y la correspondiente declaración interpretativa formulada por México. Y la SCJN, por un lado, reconoce que el órgano encargado de la interpretación de la Convención Americana no se ha pronunciado sobre el alcance de la expresión “en general”; por otro lado, expresa lo siguiente:

Como se observa, desde que México presentó su ratificación a la Convención estableció la forma en que debía ser entendida o la forma y alcances bajo los cuales se obligaba frente a la expresión “en general” del artículo 4.1 del Pacto

¹³ Por una parte, de acuerdo con la CVDT, no se puede alegar derecho interno para incumplir con las obligaciones internacionales. Por otra, esta misma Convención prevé que una excepción son las normas internas de importancia fundamental. De no haber formulado el Estado mexicano la reserva discutida, podría alegarse que una norma constitucional es una de importancia fundamental, y por lo tanto puede actuar de manera distinta a la prevista en la CADH.

de San José, y en esa medida, no se obligó internacionalmente a adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción.”¹⁴

Aunque se puede concluir que la naturaleza de la declaración se determinará hasta que la CoIDH determine a qué se refiere la expresión “en general”, es un caso que ejemplifica el efecto de la declaración interpretativa formulada por México a nivel interno.

Al tratar la manifestación del consentimiento del Estado mexicano con respecto a la CADH, también es pertinente discutir acerca de la aceptación de la competencia de la Corte. La declaración de la aceptación de la competencia de la Corte fue formulada por el Estado mexicano hasta el 16 de diciembre de 1998; la publicación en el *DOF* ocurrió el 24 de febrero de 1999. Por la declaración de aceptación, México tiene la facultad de someter casos a la Corte Interamericana y de solicitar opiniones consultivas, que pueden versar sobre la compatibilidad de la legislación interna con las disposiciones de la CADH, por ejemplo. Además, se vincula al cumplimiento de los fallos emitidos por dicha Corte.

Originalmente, México excluía de la competencia de la Corte los casos derivados del artículo 33 constitucional, el relativo a la expulsión de extranjeros del territorio nacional. La permisibilidad de esta exclusión era cuestionable, debido a que México ya había formulado su manifestación de consentimiento a la Convención, instrumento que precede a la Corte. Asimismo, no se desprende de la CADH que el artículo 62 admita esta clase de reservas —aunque el 11 de julio de 2014 se retiró dicha reserva—.

La importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a nivel interno, se ilustra con la tesis de jurisprudencia derivada de la Contradicción de Tesis 293/2011, de rubro JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. En ella se determina que la razón detrás del criterio es que la interpretación de la CoIDH es una extensión de la Convención Americana.¹⁵

A manera de síntesis, la siguiente tabla ilustra los datos básicos sobre casos en los que México se ha visto involucrado en la CoIDH:

¹⁴ Acción de Inconstitucionalidad 146/2007, 28 de agosto de 2008, ponente: ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano; secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza, Laura Patricia Rojas Zamudio, Miguel Enrique Sánchez Frías y Roberto Lara Chagoyán, p. 173.

¹⁵ Tesis: P./J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, 5 de abril de 2014, p. 204.

<i>Caso contencioso</i>	<i>Fecha</i>	<i>Información básica</i>	<i>Convenciones interamericanas aplicables</i>
<i>Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México</i>	Sentencia del 3 de septiembre de 2004	Caso concerniente a la privación arbitraria de la libertad y de tortura en contra del demandante	Convención Americana sobre Derechos Humanos Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
<i>Caso Castañeda Gutman vs. México</i>	Sentencia del 6 de agosto de 2008	El caso versa sobre una violación a los derechos civiles y políticos del demandante, al no existir un recurso eficiente para alegar semejante situación, y por lo tanto, tener como resultado que Castañeda no pudiera postular su candidatura independiente	Convención Americana sobre Derechos Humanos Carta de la OEA Carta Democrática Interamericana
<i>Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México</i>	Sentencia del 16 de noviembre de 2009	Caso en contra del Estado mexicano por la desaparición y homicidio de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; se alegaba una violación por la falta de medidas de protección contra las víctimas, por falta de prevención de semejante tipo de crímenes, por impunidad y por falta de la debida diligencia en la investigación (párr. 2)	Convención Americana sobre Derechos Humanos Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas Protocolo de San Salvador

<i>Caso contencioso</i>	<i>Fecha</i>	<i>Información básica</i>	<i>Convenciones interamericanas aplicables</i>
<i>Caso Radilla Pacheco vs. México.</i>	Sentencia del 23 de noviembre de 2009	Caso en relación con la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por elementos del Ejército mexicano	Convención Americana sobre Derechos Humanos Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
<i>Caso Fernández Ortega y otros vs. México</i>	Sentencia del 30 de agosto de 2010	Inés Fernández Ortega alegó una violación a las obligaciones internacionales del Estado mexicano por falta de la debida diligencia en la investigación y sanción de hechos concernientes a abuso sexual y tortura, así como la falta de reparación adecuada, la utilización del fuero militar en un caso concerniente a un civil, y la dificultad de acceso a la justicia para los pueblos indígenas (párr. 2)	Convención Americana sobre Derechos Humanos Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Convención de Belém do Pará
<i>Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.</i>	Sentencia del 31 de agosto de 2010	Valentina Rosendo Cantú alegó una violación a las obligaciones internacionales del Estado mexicano por falta de la debida diligencia en la investigación y sanción de hechos concernientes a abuso sexual y tortura, y por el efecto que esto tuvo en su hija, así como la falta de reparación adecuada, la utilización del fuero militar en un caso concerniente a un civil, y la dificultad de acceso a la justicia y servicios de salud para los pueblos indígenas, especialmente las mujeres (párr. 2)	Convención Americana sobre Derechos Humanos Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Convención de Belém do Pará

<i>Caso contencioso</i>	<i>Fecha</i>	<i>Información básica</i>	<i>Convenciones interamericanas aplicables</i>
<i>Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México</i>	Sentencia del 26 de noviembre de 2010	Los demandantes, Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, responsabilizaban al Estado mexicano por tratos crueles, inhumanos y degradantes a manos del Ejército, así como por violaciones en el acceso a la justicia y del debido proceso. Finalmente, por falta de diligencia en la investigación y sanción de las violaciones alegadas (párr. 2)	Convención Americana sobre Derechos Humanos Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
<i>Caso Fernández Ortega y otros vs. México</i>	Sentencia del 15 de mayo de 2011	Solicitud de interpretación de la sentencia del 30 de agosto de 2010	Convención Americana sobre Derechos Humanos Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Convención de Belém do Pará
<i>Caso Rosendo Cantú y otra vs. México</i>	Sentencia del 15 de mayo de 2011	Solicitud de interpretación de la sentencia del 31 de agosto de 2010	Convención Americana sobre Derechos Humanos Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Convención de Belém do Pará
<i>Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México</i>	Sentencia del 26 de noviembre de 2013	Caso en que se alegaba la comisión de detenciones ilegales y tortura contra Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre; además de violaciones al debido proceso	Convención Americana sobre Derechos Humanos Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Una vez precisada la manera en la que opera la manifestación del consentimiento por parte de México para vincularse con la CADH y, adicionalmente, discutida la declaración de aceptación de competencia de la Corte Interamericana, vale la pena profundizar en las implicaciones de que México haya suscrito este tratado.

Como tratado de derechos humanos, la Convención Americana contiene normas que, por su contenido, gozan de jerarquía constitucional en México. Esto significa que amplían el catálogo de derechos protegidos por nuestra norma suprema; de ahí deriva la importancia de la familiarización con dicho instrumento internacional. Por una parte, permite cumplir el mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos —consistente con el principio de progresividad—, pero por otra, también es clave para conocer las obligaciones del Estado mexicano y actuar en caso de incumplimiento.

La Convención Americana fue adicionada con el Protocolo de San Salvador en 1988, por lo cual se discutirá a continuación.

B. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)

El Protocolo de San Salvador fue adoptado el 17 de noviembre de 1988. México ratificó este tratado el 16 de abril de 1996 y fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* hasta el 1 de septiembre de 1998. La posibilidad de adoptar este tipo de instrumentos para aumentar el rango de protección ofrecido por la Convención Americana se encuentra previsto en el artículo 77 de la misma.¹⁶

Mientras que la Convención Americana consagra derechos civiles y políticos, el Protocolo de San Salvador contiene derechos económicos, sociales y culturales. Muchas veces, son conocidos como derechos de primera y segunda generación; aunque una distinción común entre los mismos

¹⁶ Artículo 77.

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados parte en el mismo.

es que los derechos civiles y políticos implican obligaciones negativas por parte del Estado y los derechos económicos, sociales y culturales necesitan de obligaciones positivas. Autores como Víctor Abramovich y Christian Courtis comienzan a cuestionarla,¹⁷ pero al final, por los principios de indivisibilidad e interdependencia, todos estos derechos forman parte del conjunto “derechos humanos”, y por los principios de progresividad y universalidad, cada vez debe hacerse un mayor esfuerzo por que su reconocimiento sea efectivo sin discriminación. Éste es el sentido del Protocolo de San Salvador.

El protocolo contempla derechos como a un trabajo digno, a la salud, al medio ambiente sano, a la alimentación, a la educación, a la cultura, así como de protección a la familia, a la niñez y a la vejez, entre otros. Previo a discutir las implicaciones de la ratificación por parte de México, es necesario analizar la manifestación del consentimiento formulada por el mismo.

Al ratificar, México formuló la siguiente declaración interpretativa:

Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Protocolo se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.

El artículo 8o. del Protocolo reconoce derechos sindicales; impone al Estado la obligación de garantizar el derecho de organización y afiliación a sindicatos, así como la permisión a estos últimos de formar federaciones y confederaciones, o asociarse con las existentes a nivel nacional e internacional. También consagra el derecho de huelga y la garantía de que nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato. De acuerdo con el segundo párrafo de dicho artículo, las restricciones a los derechos en él contenidos sólo pueden ser las previstas en ley mientras sean compatibles con la sociedad democrática y contribuyan a salvaguardar el orden público, protejan a la salud o a la moral públicas y los derechos de terceros. La disposición hace una mención expresa de los miembros de las fuerzas armadas, policía y de otros servicios públicos esenciales, y los sujeta a las limitaciones y restricciones previstas en el derecho interno de cada Estado.

¹⁷ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, en Courtis, Christian y Ávila Santamaría, Ramiro (eds.), *La protección judicial de los derechos sociales*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.

Para que la declaración interpretativa de México tenga en realidad esa naturaleza, y no constituya una reserva encubierta, el derecho interno mexicano debe garantizar plenamente los derechos en cuestión con las modalidades y los procedimientos a los que alude. De lo contrario, se estarían modificando, o excluyendo, ciertos efectos jurídicos derivados del protocolo.

Por el derecho interno de México —de nuevo artículo 1o.— los derechos previstos en el tratado se incorporan a aquellos protegidos por nuestra norma suprema, y corresponde a las autoridades del país garantizar la mayor protección para la persona, provenga ésta de una norma interna o una internacional.

A manera de reflexión final sobre este instrumento internacional, es importante considerar el creciente debate de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Aunque casos concernientes a derechos civiles y políticos son más comunes, hoy en día hay una tendencia creciente a exigir el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en relación con los derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, los tribunales reflexionan cuidadosamente sobre esta clase de derechos, ya que muchas veces —y a pesar de que no importan puramente obligaciones positivas— involucran conocimiento muy técnico o cuestiones de distribución del presupuesto de un Estado.

*C. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos
relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*

El relativo a la abolición de la pena de muerte es el último protocolo adicional a la Convención Americana que nos queda por discutir. Se adoptó el 8 de junio de 1990, entró en vigor el 28 de agosto de 1991, y México se adhirió al tratado el 20 de agosto del 2007, mientras que la publicación en el *DOF* ocurrió el 9 de octubre del mismo año. Para este protocolo no formuló reservas ni declaraciones interpretativas porque, en efecto, este tratado no permite reservas, salvo la que facultaría a los Estados a aplicar la pena de muerte por crímenes graves en tiempo de guerra (artículo 2o., párrafo 1).

En un recorrido histórico, en México la pena de muerte estuvo permitida desde 1917 hasta 2005, en el artículo 22 constitucional, y era aplicable “al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador

de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.¹⁸ Con la abolición de la pena de muerte en el país, nació la posibilidad para México de adherirse al tratado sin contravenir disposiciones constitucionales. Lo anterior dado que el primero de los cuatro artículos de este tratado obligan a México a no aplicar la pena de muerte en su territorio.

D. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue adoptada el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigor el 28 de febrero de 1987. México ratificó este tratado el 22 de junio de 1987, y la publicación en el *DOF* ocurrió el 11 de septiembre de ese mismo año. El Estado mexicano no formuló reservas ni declaraciones interpretativas al presentar el instrumento de ratificación.

Tal Convención, como su nombre lo indica, está orientada a proporcionar una definición uniforme para el Sistema Interamericano de lo que constituye la tortura. De acuerdo a su artículo 2o., constituye tortura:

...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

A nivel interno, por la jerarquía que tiene este instrumento, la totalidad de su contenido normativo constituye un parámetro de validez para las leyes mexicanas inferiores a la Constitución. En ese sentido, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por ejemplo, no puede contener disposiciones contradictorias a la Convención ni ser más restrictiva de lo que permite. Asimismo, todas las obligaciones de la Convención son exigibles al Estado mexicano, aunque no se incluyan en otras leyes internas.

Es importante destacar que la prohibición de la tortura es aceptada como una norma imperativa del sistema internacional; en otras palabras, tiene el estatus de *norma ius cogens*. Se puede considerar que la aceptación de este estatus

¹⁸ Santos Villarreal, Mario Gabriel, *La pena de muerte en el mundo. México y los instrumentos multilaterales por su abolición*, México, Centro de Documentación, Información y Análisis, 2009, p. 3, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-06-09.pdf>.

a nivel interno se ve reflejado en el artículo 29 constitucional, relativo a la suspensión de derechos y garantías. No obstante, en el segundo párrafo de este artículo se estipula que nunca se puede suspender la prohibición de tortura.

Alejándonos del plano normativo y centrándonos en el fáctico, el tema de tortura es uno delicado e importante en nuestro país. En el informe acerca de la situación de los derechos humanos en México en 2016, la Comisión Interamericana aborda la problemática. A pesar de que felicitan a México por el avance legislativo en materia de tortura, demuestran su preocupación por las “deficiencias, insuficiencias y obstáculos en su implementación”.¹⁹ Desafortunadamente, la Comisión califica la tortura como una “práctica generalizada” en México: en cifras, comentan que mientras hay 2,420 investigaciones sobre tortura en trámite, sólo hay quince sentencias condenatorias a nivel federal.²⁰

Se puede utilizar este caso para demostrar cómo las obligaciones de protección a los derechos humanos no solamente pertenecen a uno de los poderes. Como se discutió, el artículo 1o. constitucional vincula a las autoridades en razón de su competencia. Si bien las autoridades legislativas cumplen con el mandato al emitir leyes que busquen erradicar la tortura, se podría reflexionar acerca de ciertas cuestiones. En primer lugar, es patente que las leyes emanadas por el Poder Legislativo no serán eficaces si no existen las condiciones adecuadas para ello. Esto podría suceder por dos razones: la primera, que las autoridades pertenecientes a los otros poderes no apliquen adecuadamente las leyes; la segunda razón podría ser inherente al Poder Legislativo, en tanto que generan leyes sin hacer un análisis adecuado de la situación a la que se enfrentan y de los incentivos involucrados, entre otras cosas.

E. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará, fue adoptada el 9 de junio de 1994, entró en vigor el 5 de marzo de 1995 y México firmó el tratado el 4 de junio de 1995, pero lo ratificó hasta el 12 de noviembre de 1998 y lo publicó en el *DOF* el 19 de enero de 1999. El Estado tampoco formuló reservas ni declaraciones interpretativas al manifestar su consentimiento.

¹⁹ *Informe por país: situación de los derechos humanos en México*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p. 11, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

²⁰ *Ibidem*, p. 14.

Así como la Convención para Sancionar y Prevenir la Tortura, este tratado forma parte de la Ley Suprema de la Unión, y las normas de derechos humanos que contiene tienen un nivel constitucional. En otras palabras, fungen como parámetros de validez del derecho interno. Por ello, resulta interesante analizar el artículo 2o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2o. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

La redacción del artículo ayuda a ilustrar cómo los tratados internacionales son jerárquicamente superiores a las leyes federales y locales. Además, la ley general, como ley de coordinación, es un intento de procurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por México a pesar de su división federal; en efecto, la CVDT en su artículo 29 prevé que un tratado será obligatorio para todo el territorio de un Estado sin importar la división interna. Si se compara el contenido de la ley general con el de la Convención, es posible darse cuenta cómo la primera es mucho más detallada. Esto es así dado que la Convención impone ciertas obligaciones a los Estados, sin embargo, no puede prescribir exactamente el modo de cumplimiento, ya que semejante decisión pertenece a la esfera interna de competencia de cada contratante.

Ahora, la comparación anterior no significa que la Convención sólo sea parámetro de validez para las leyes internas específicamente relacionadas con esta materia. El contenido del instrumento internacional —las definiciones que proporciona y los derechos que consagra— es jerárquicamente superior a cualquier ley interna. Y si se presentara el caso de que las disposiciones de una ley en una materia difirieran —por ejemplo, que una ley laboral contraviniera lo dispuesto en este tratado—, entonces estarían en contradicción con normas de jerarquía constitucional (mientras no exista una restricción expresa en la Constitución).

F. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*

La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas fue adoptado el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 28 de marzo

de 1996. Sin embargo, México firmó el tratado hasta el 4 de mayo del 2001, lo ratificó el 9 de abril del 2002 y publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el depósito del instrumento de ratificación el 6 de mayo de ese mismo año. El objeto de este instrumento internacional es la prevención y sanción de la desaparición forzada de personas, delito que de practicarse sistemáticamente es considerado un crimen de lesa humanidad.²¹ Asimismo, este tratado busca fomentar la cooperación regional para hacer frente al problema.

Cuando México depositó el instrumento de ratificación, formuló una reserva y una declaración interpretativa:

Reserva hecha al momento del deposito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002)

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Declaración interpretativa hecha al momento del deposito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002)

Con fundamento en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belem, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicaran a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Convención.

Hoy sólo subsiste la declaración interpretativa, ya que México retiró la reserva el 11 de julio de 2014. Lo que el artículo IX de la Convención estipula, entre otras cosas, es que el delito de desaparición forzada debe ser juzgado únicamente por el fuero común y no por jurisdicciones especiales.

²¹ Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994.

La declaración interpretativa que formuló México, por otro lado, fue puesta en tela de juicio en el *caso Radilla*. México opuso una excepción temporal, dado que los hechos fueron anteriores a la ratificación de la Convención, y por lo tanto, la Corte no podía conocer el caso. No obstante, la Corte no la admitió puesto que la desaparición de Rosendo Radilla tenía un carácter “continuo o permanente”.²² Lo anterior se debe analizar a la luz del artículo 29 constitucional, que dicta que la prohibición de la desaparición forzada es uno de los derechos que no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia.

G. *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*

El último tratado por analizar es la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Esta Convención se adoptó el 7 de junio de 1999 y entró en vigor el 14 de septiembre de 2001. México firmó el tratado el 8 de junio de 1999 y depositó el instrumento de ratificación el 25 de enero del 2001 y la promulgación en el *DOF* ocurrió el 12 de marzo del 2001. Para este instrumento México no formuló reservas ni declaraciones interpretativas.

Esta Convención, como se extrae de su nombre, busca eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad. En ella se da una definición para el término y se obliga a los Estados a tomar acciones para integrar a las personas con discapacidad a la sociedad. Por su jerarquía dentro del orden interno, las autoridades del país tienen la responsabilidad de actuar para cumplir el objeto y fin del tratado en cuestión. Asimismo, este instrumento va de la mano con el artículo 1o. constitucional, quinto párrafo, donde hay una prohibición de discriminación.

Hoy en día, la tendencia de aceptación al modelo social de discapacidad genera ciertas obligaciones para los diferentes poderes de la Unión. La premisa central del modelo es que el origen de la discapacidad es la sociedad.²³ Así pues, implica que ésta se debe adaptar para poder integrar a las personas con discapacidad y asegurar el pleno goce de sus derechos. Adoptar este modelo y perspectiva, como la Suprema Corte de Justicia de

²² Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209, p. 11.

²³ Palacios, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Grupo Editorial CINCA, 2008, p. 103.

la Nación lo ha hecho,²⁴ conlleva decisiones legislativas y administrativas importantes.

Un ejemplo de la trascendencia de este instrumento a nivel interno se obtiene por la discusión que se generó en el pleno de la Suprema Corte acerca de la constitucionalidad de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México. Los ministros, al evaluar la posible anulación total de la ley, centraron el debate sobre la falta de consulta a las personas con discapacidad al diseñar una ley que los contemplaba, y algunos defendían la postura de que contrariaba mandatos impuestos por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación. Al final, aunque la mayoría se pronunció por la anulación total, no se alcanzó la mayoría calificada necesaria para lograrlo.²⁵

IV. CONCLUSIÓN

Después del análisis de algunos de los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) México es un país con alta actividad en el Sistema Interamericano, parte de los tratados interamericanos vigentes de derechos humanos, y reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.
- b) Hay una tendencia a que el país manifieste su consentimiento de manera plena; en caso de haber formulado reservas, con el tiempo se han retirado total o parcialmente.
- c) La importancia de los instrumentos internacionales ha sido reconocida por autoridades de distintos poderes, por ejemplo, hay una creciente práctica de hacer referencia a ellos en las sentencias de nuestro tribunal supremo.
- d) En la actualidad, hay dos tratados recientes en el sistema que México no ha firmado, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e In-

²⁴ Al respecto, véase Amparo en Revisión 159/2013, 16 de octubre de 2013, ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; secretario: Javier Mijangos y González.

²⁵ *Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 9 de agosto de 2016*, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/09082016PO.pdf; y Reyes, Juan Pablo, “Logran mayoría, no la abrogación; ley de movilidad”, *Excelsior*, 10 de agosto de 2016, disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2016/08/10/1110108>.

tolerancia. Que el Estado mexicano manifestara su consentimiento por vincularse con estos tratados sería deseable para continuar fortaleciendo la protección de derechos humanos. En ese sentido, se reforzaría la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., quinto párrafo.

- e) Para hacer más eficaz y armónico el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana y las sentencias de la Corte Interamericana, sería importante que se retomara el proyecto de una ley de incorporación de resoluciones internacionales.